

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 29 DE MARZO DE 1996

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)
Recurso nº: 865/1994
Ponente: D. Alfredo Roldán Herrero
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de abril de 1994 que confirma en reposición la del mismo Ministerio de 4 de diciembre de 1993.
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Nacional el presente recurso número 01/0000865/1994 interpuesto por el Procurador D. J.D.G. en nombre y representación de **D. P.L.O.** contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de Abril de 1.994 sobre infracción de la Ley del Mercado de Valores, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de Diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, han sido partes, además de la actora ya dicha, el Ministerio Fiscal y Sr. Letrado del Estado, y es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de Abril de 1.994, por la representación indicada, se interpuso recurso contra la mencionada resolución. La Sala admitió a trámite el recurso por providencia de fecha 31 de Enero de 1.995, ordenando pedir el expediente administrativo y formar pieza separada de suspensión.

SEGUNDO.- Dado traslado a la parte actora para demanda, se formuló ésta por escrito presentado en fecha 27 de Octubre de 1.995 en la cual se solicitó la anulación del acto recurrido, por violación de los artículos 24 y 25 CE.

TERCERO.- En su turno, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso, fundándose en sustancia en que no se aprecia la lesión de los derechos fundamentales.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado, al contestar a la demanda, solicitó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conclusos los autos se señaló para votación y fallo de este recurso el día 27 de Abril de 1.996 en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna Orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1993 del Ministerio de Economía y Hacienda que imponía al recurrente D. P.L.O. tres sanciones de separación e inhabilitación en cuanto incurso en el artículo 99, apartados k), e), y l), de la Ley 24/88, de 28 de Julio del Mercado de Valores, acto confirmado en reposición con fecha 14 de Abril de 1.994.

SEGUNDO.- En el citado expediente se impusieron al actor sanciones de dos, tres y dos años respectivamente de inhabilitación y separación entre otros pronunciamientos que no vienen al caso. Contra dicho acuerdo se alza el interesado en esta vía procesal

especial donde, porque así lo ha querido, no tienen cabida otros argumentos que los invocados en cuanto alcancen trascendencia constitucional. En tal sentido se considera en demanda como lesionado el artículo 25 CE en su vertiente de legalidad sancionadora y se hace erróneamente referencia a cuatro sanciones olvidándose que si bien inicialmente parecía así es más cierto que el acto excluye expresamente las infracciones del artículo 101 y 100 h) por estimarse integradas en la más grave del artículo 99 k), y en cuanto a la falta del artículo 100 g) del pliego de cargos tampoco aparece sanción porque fue objeto de otro expediente escindido de éste, y como órgano sancionador la propia Comisión Nacional. Reducido entonces el debate a los apartados k), e) y l) del artículo 99 de la Ley, los tipos vienen enunciados como reducción de recursos propios a menos del 80% mínimo exigible (k), vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad (e), y carencia de medios técnicos adecuados al carácter de la actividad de futuros financieros [(l), en relación con el artículo 66 j) de la ley]. En el expediente la Comisión Nacional del Mercado de Valores estudió la situación general de la entidad A.V.B., detectó una serie de actividades irregulares y las calificó en la forma ya dicha como integradoras de tipos infractores. Es precisamente esta integración lo que al socaire del artículo 25 CE pretende en el fondo combatir la demanda y por ello denuncia que hay error en la valoración o calificación de los recursos como propios o ajenos, que no existen los vicios o irregularidades que se citan como detectados, o que ninguna norma determina cuáles hayan de ser los medios técnicos idóneos para desenvolverse con garantías en el mercado económico. Obviamente estamos ante un problema de discrepancias en cuanto a técnicas contables y organizativas, no ante una cuestión de falta de cobertura normativa. Los hechos están ahí, merecieron una determinada consideración administrativa, se dieron las opciones oportunas para refutarlos, se discrepó de su calificación y, con acierto o error en el fondo, se integraron en unos tipos legalmente configurados con anterioridad de manera que todo el debate acerca del ya citado error o acierto de calificación constituye materia ajena a este amparo constitucional.

TERCERO.- Dice después que se ha conculcado el artículo 24 CE en su vertiente de presunción de inocencia por cuanto, se argumenta, falta el dolo o la culpa y no consta la intervención directa del Sr. L. en las decisiones y gestión. Este concepto del dolo o culpa personales está en íntima relación con el artículo 105 de la Ley que prevé la separación e inhabilitación a quienes ejerciendo cargo de Administración sean responsables de la infracción, y el acto sancionador declara esta responsabilidad, es decir, califica o valora una determinada conducta no sobre un criterio de responsabilidad objetiva absoluta sino sobre unos datos concretos que para la Administración avalan tal responsabilidad personal o acción u omisión directa y principal. No hay, pues, presunción de hecho alguno sino constatación y valoración de datos precisos y objetivos que se reflejan en el expediente, cargos y alegaciones de descargo. Así consta objetivamente que el Sr. L. fue el director de la firma en la etapa anterior a su adquisición por el llamado "grupo inglés" (declaración de Sr. D.A.) y que siguió después adscrito a la firma "para atender asuntos legales y aquellos otros que se llevaban con anterioridad a la compra". Es decir, era alguien importante no solo por sus funciones representativas sino por su conocimiento del entramado financiero y operativo has el punto de que su continuidad tras la adquisición por el grupo inglés fue considerada esencial. El Sr. L. fue presidente desde el 20 de Julio de 1.989 hasta la venta de la firma y después continuó como Consejero hasta Julio de 1.993 (Tomo I, folio 110 y Tomo II, folio 364). Como presidente, y antes de la

venta por precio simbólico, firmo los estados financieros periódicos remitidos a la C.N.M.V., y después, ya con los ingleses, también lo hizo como Consejero, siendo en los tales estados financieros donde la Comisión detectó las irregularidades. Más tarde, y ya en trámite el expediente, es el Sr. L. quién por sí y ante sí pide que se alce la suspensión cautelar acordada no respecto de su persona, que sería lógico, sino respecto de la entidad, algo que mal se compadece con su supuesta desconexión con las gestiones de la misma. Todo este posicionamiento anterior y coetáneo con el expediente es lo que lleva a la Administración a considerar que el Sr. L. es responsable a los afectos del artículo 105 de la Ley como norma incluso más favorable que las contenidas en los artículo 1 y 5.2 de la Ley 26/88, de 29 de Julio sobre Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito que declara la responsabilidad objetiva de administradores y miembros de órganos colegiados que estando presentes no salvaron su voto en las decisiones. Volvemos entonces al núcleo de debate que no es de trascendencia constitucional sino propio de legalidad ordinaria en cuanto versa sobre criterios de valoración de datos objetivos. En consecuencia.

FALLAMOS

Que con destimación del recurso interpuesto por el Procurador D. J.D.G. en representación de **D. P.L.O.**, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las ordenes recurridas, con costas al actor en cuanto preceptivas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia cabe el recurso de Casación en plazo de diez días ante esta Sala y para el Tribunal Supremo.